



## RESOLUCION GERENCIAL N° 000128-2024-MDP/GDTI [15469 - 17]

**VISTO:** El Expediente N° 12684-2021 de fecha 15 de diciembre del 2021, suscrito por la Sra. Mercedes Bernal de Fon, quien interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural N° 0365-2021-MDP/GIDUR, Informe Técnico N° 000049-2024-MDP/GDTI-SGDT [15469 - 0] de fecha 11 de marzo del 2024 y Oficio N° 002080-2024-MDP/GDTI-SGDT [15469 - 14] de fecha 01 de agosto del 2024, emitidos por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, Oficio N° 000653-2024-MDP/GDTI [15469 - 1] de fecha 09 de abril del 2024 y Oficio N° 001378-2024-MDP/GDTI [15469 - 15] de fecha 02 de agosto del 2024 emitidos por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura e Informe Legal N° 000401-2024-MDP/OGAJ [15469-16] de fecha 19 de agosto del 2024 suscrito por la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

### CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, y en concordancia con el Artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipales - Ley N° 27972.

Que mediante Expediente N° 12684-2021 de fecha 15 de diciembre del 2021, suscrito por la Sra. Mercedes Bernal de Fon, quien interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural N° 0365-2021-MDP/GIDUR.

Que mediante expediente con Reg. N° 24644-0 de fecha 26 de junio del 2024, la Sra. Mercedes Bernal de Fon adjunta documentación en virtud a lo requerido por la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura mediante Oficio N° 001142-2024-MDP/GDTI [15469 - 11].

Que mediante Informe Técnico N° 000049-2024-MDP/GDTI-SGDT [15469 - 0] de fecha 11 de marzo del 2024 y ratificado mediante Oficio N° 002080-2024-MDP/GDTI-SGDT [15469 - 14] de fecha 01 de agosto del 2024, emitidos por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, señalan:

### 1.0 ANTECEDENTES

Mediante Exp. 1158-2021 de fecha 09 de febrero del 2021, la administrada Mercedes Bernal de Fon, solicita se ubique la manzana y lote que le corresponde a los herederos Mamud Bernal y se realice su inscripción en registros públicos.

Mediante Informe N° 137-2021-SGPUYC-GIDUR-MDP de fecha 03 de marzo del 2021, la Subgerente de Planeamiento Urbano y Catastro, Arq. Olga Elizabeth Medina Muoz, informa que de acuerdo a la documentación técnica adjunta, el predio signado como Lote 17 Mz. E de la Urb. Victor Raul Haya de la Torre no se encuentra aprobada como parte de Subdivisión.

Mediante Informe N° 0239-2021-GIDUR/MDP/AHPT de fecha 11 de marzo del 2021, se remite el Informe N° 137-2021-SGPUYC-GIDUR-MDP a Gerencia Municipal.

Mediante Memorandum N°164-2021-MDP/GM de fecha 26 de abril del 2021, el Gerente Municipal deriva el documento a fin de que sea adjuntado al Informe N° 040-2021-MDP/GM.

Mediante Informe N° 0669-2021-GIDUR/MDP/AHPT de fecha 11 de mayo del 2021 se devuelve el presente expediente a Gerencia Municipal para el trámite correspondiente.

Mediante Memorandum N° 0218-2021-MDP/GM/EHA de fecha 06 de agosto del 2021, Gerencia Municipal devuelve el presente expediente para reevaluación.

Mediante Informe N° 554-2021-SG CUR-MDP de fecha 24 de septiembre del 2021, la Subgerente de Planeamiento Urbano y Catastro, Arq. Leonor Plaza Salazar, informa que el Lote 17 de la Manzana E de la Urb. Victor Raul Haya de la Torre, no es ubicable en campo por que no existe esa Habilitación Urbana

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000128-2024-MDP/GDTI [15469 - 17]**

aprobada ni planos aprobados con lo que podamos determinar su ubicación. Solo se puede deducir una ubicación gráfica de registro según coordenadas de parte, y la nomenclatura de lote que registra su documento de propiedad, se deja constancia que el plano de la Urb. Víctor Raul Haya de la Torre que obra en la base gráfica no se encuentra aprobada por este comuna ni mucho menos inscrito en los registros publicos.

Mediante Informe Legal N° 0636-2021-AL-GIDUR/MDP de fecha 26 de noviembre del 2021, la Asesora Legal, Abog. Vanessa Elizabeth Mires Puicon, es de la opinion se declare improcedente la solicitud del administrado.

Mediante Resolución de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural N° 0365-2021-MDP/GIDUR de fecha 26 de noviembre del 2021, se declara IMPROCEDENTE el trámite y/o expediente administrativo 1158-2021, presentado por Mercedes Bernal de Fon, quien solicita se ubique la Manzana y lote que le corresponde a los herederos Madmud Bernal y se realice inscripción en RR.PP.

Mediante expediente N° 12684-2021 de fecha 15 de diciembre del 2021, Mercedes Bernal de Fon interpone Recurso de Reconsideracion contra la Resolución de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural N° 0365-2021-MDP/GIDUR.

Mediante Informe N° 725-2022-MDP/OGAJ de fecha 1 de junio del 2022, el Gerente de Asesoría Jurídica, luego de haber revisado los actuados, concluye que resulta procedente en parte el recurso de reconsideración en el extremo de la ubicación del predio, formulado por el administrado Mercedes Bernal de Fon, debiendose emitir la resolucio de independización correspondiente, por lo que, deberán el área usuaria realizar la ubicación precisa del Lote de terreno que ubica en la Mz. E Lote 17 de Víctor Raul Haya de la Torre, siendo proveido a la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro (Ahora Subgerencia de Desarrollo Territorial) el día 17 de junio del 2022.

**2.0 BASE LEGAL**

Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**3.0 ANALISIS**

**DE LA ESCRITURA PÚBLICA:** N°433 NOTARIA HOMERO DUAREZ DIAZ DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1983

- Vendedor: CONCEJO DISTRITAL DE PIMENTEL
- Titular: JOSE MAMUD ROMERO y BERTHA BERNAL RAMIREZ
- Ubicación: LOTE N°17 DE LA MANZANA "E" URB. VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE, distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
- Área: 260.00 m2 cada uno
- *Linderos y medidas perimétricas*
  - Norte: Prolongación del Pasaje Miraflores.
  - Sur: Con el Lote N°16.
  - Este: Con la prolongación de la calle Buenos Aires.
  - Oeste: Con el Lote N°18.

**DEL SERVICIO DE VISUALIZACIÓN DE LA BASE GRÁFICA REGISTRAL SUNARP:**

Visto el Servicio de Visualización de la Base Gráfica Registral SUNARP, lindero norte (Prolg. Calle Miraflores) y el lindero este (Prolg. Calle Buenos Aires) descrito en la Copia de Escritura Publica N°433 Notaria Homero Duárez Diaz de Fecha 18 de junio de 1983 corresponde a un predio inscrito en la P.E. N°11386718 de 244.76 m2 cuyo titular registral es la Municipalidad Distrital de Pimentel.

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000128-2024-MDP/GDTI [15469 - 17]****DEL INFORME N° 554-2021-SGCR-MDP:**

Que, el informe mencionado de fecha 24 de septiembre del 2021, la exSubgerente de Planeamiento Urbano y Catastro, Arq. Leonor Plaza Salazar, informa que el Lote 17 de la Manzana E de la Urb. Víctor Raul Haya de la Torre, no es ubicable en campo por que no existe esa Habilitación Urbana aprobada ni planos aprobados con lo que podamos determinar su ubicación. Solo se puede deducir una ubicación gráfica de registro según coordenadas de parte, y la nomenclatura de lote que registra su documento de propiedad, se deja constancia que el plano de la Urb. Víctor Raul Haya de la Torre que obra en la base gráfica no se encuentra aprobada por este comuna ni mucho menos inscrito en los registros publicos.

**DE LO REQUERIDO EN EL INFORME N°725-2022-MDP/GAJ:**

Respecto al ítem: "(...) resulta *PROCEDENTE EN PARTE* debiéndose emitir la resolución de independización correspondiente (...)", se hace de conocimiento que, la Urb. Víctor Raúl haya de la Torre no fue aprobada formalmente por la entidad, de la cual, también se desconocen los actuados que dieron origen a dicha urbanización, por lo que, no se tiene gráfico que corresponda a dicha urbanización a fin de realizar inspecciones de campo in situ. Por consiguiente, en mérito a la Copia de Escritura Publica N°433 Notaria Homero Duárez Diaz de Fecha 18 de junio de 1983 en mención; se informa que **NO ES POSIBLE UBICAR DE FORMA FEHACIENTE EL PREDIO INDICADO EN DICHA ESCRITURA PÚBLICA**, asimismo, Vista la Copia de Escritura Publica N°433 Notaria Homero Duárez Diaz de Fecha 18 de junio de 1983, donde describe el lindero norte (Prolg. Calle Miraflores) y el lindero este (Prolg. Calle Buenos Aires), sin embargo, si bien es cierto la Escritura describe 2 linderos ubicables, al no ser una habilitación urbana aprobada, no se puede determinar la ubicación exacta del predio materia de calificación.

**4.0 CONCLUSION(ES)**

Vista la Copia de Escritura Publica N°433 Notaria Homero Duarez Diaz de Fecha 18 de junio de 1983, el Concejo Distrital de Pimentel vende a JOSE MAMUD ROMERO y BERTHA BERNAL RAMIREZ el predio denominado LOTE N°17 DE LA MANZANA "E" URB. VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE.

Vista la copia literal de la P.E. N°11071975 Inscripción de Sucesión Intestada, son herederos de José Mamud Romero: CAMEL NATALIA MAMUD BERNAL; JOSE ANTONIO MAMUD BERNAL; SILVANA PATRICIA MAMUD BERNAL; SIRIA BETZABE MAMUD BERNAL; ZOILA JAZMIN MAMUD BERNAL; GARY PAUL MAMUD BERNBAL y GLADYS VIOLETA MAMUD MEJIA.

Se deja constancia que no se adjunta la Sucesión Intestada que corresponde a BERTHA BERNAL RAMIREZ.

Se deja constancia que la Base Gráfica que opero en la presente subgerencia no es producto de un catastro realizado, sino netamente de registro, por lo cual, se encuentra en constante actualización y la información que consta en el informe técnico corresponde a la fecha de la emisión del mismo.

Vista la Copia de Declaración Jurada del Impuesto Predial año 2021 Copia de Declaración Jurada del Impuesto Predial año 2021, se deja constancia que la ubicación y área suscrita en dichas declaraciones son directamente proporcionales a la Copia de Escritura Publica N°433 Notaria Homero Duárez Diaz de Fecha 18 de junio de 1983, asimismo, se hace de conocimiento que la inscripción Predial no general titularidad, toda vez que dicho registro se basa en la documentación técnica de parte, la misma que tiene carácter de declaración jurada.

Se deja constancia y se ratifica lo señalado en el Informe N° 554-2021-SGCR-MDP de fecha 24 de septiembre del 2021 en el extremo que la Urb. Víctor Raúl haya de la Torre no fue aprobada formalmente por la entidad, de la cual, también se desconocen los actuados que dieron origen a dicha urbanización, por lo que, no se tiene gráfico que corresponda a dicha urbanización a fin de realizar inspecciones de campo in situ. Por consiguiente, en mérito a la Copia de Escritura Publica N°433 Notaria Homero Duárez Diaz de

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000128-2024-MDP/GDTI [15469 - 17]**

Fecha 18 de junio de 1983 en mención; se informa que NO ES POSIBLE UBICAR DE FORMA FEHACIENTE EL PREDIO INDICADO EN DICHA ESCRITURA PÚBLICA.

Vista la Copia de Escritura Publica N°433 Notaria Homero Duárez Diaz de Fecha 18 de junio de 1983, donde describe el lindero norte (Prolg. Calle Miraflores) y el lindero este (Prolg. Calle Buenos Aires), sin embargo, si bien es cierto la Escritura describe 2 linderos ubicables, al no ser una habilitación urbana aprobada, no se puede determinar la ubicación exacta del predio materia de calificación.

Se deja constancia que, visto el Servicio de Visualización de la Base Gráfica Registral SUNARP, lindero norte (Prolg. Calle Miraflores) y el lindero este (Prolg. Calle Buenos Aires) descrito en la Copia de Escritura Publica N°433 Notaria Homero Duárez Diaz de Fecha 18 de junio de 1983 corresponde a un predio inscrito en la P.E. N°11386718 de 244.76 m2 cuyo titular registral es la Municipalidad Distrital de Pimentel.

Se deja constancia que la P.E. N°11386718 tiene una anotación de demanda trasladada al Asiento D00001 de la partida matriz 11376125.

Por lo tanto, se sugiere derivar el presente a la Oficina General de Asesoría Jurídica para su pronunciamiento respectivo de acuerdo a lo solicitado por la administrada.

*Se informa que el expediente administrativo fue derivado a la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, hoy Subgerencia de Desarrollo Territorial, el 17 de junio del 2022. En esa fecha, la suscrita no ostentaba el cargo de subgerente, por lo que, al revisar nuestro acervo documentario, se verificó la falta de atención al expediente, por lo que, se se realizó un análisis inmediato para continuar el trámite correspondiente.*

Que mediante Oficio N° 000653-2024-MDP/GDTI [15469 - 1] de fecha 09 de abril del 2024 y ratificado mediante Oficio N° 001378-2024-MDP/GDTI [15469 - 15] de fecha 02 de agosto del 2024 emitidos por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura RATIFICA la NO CONFORMIDAD TECNICA del presente recurso.

Que mediante Informe Legal N° 000401-2024-MDP/OGAJ [15469-16] de fecha 19 de agosto del 2024 suscrito por la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica señala:

**I.-ANTECEDENTES:**

En primer término, hay que señalar que, la función de la Oficina General de Asesoría Jurídica, como Órgano de Asesoramiento, es la encargada de orientar con opiniones no vinculantes, a las diversas áreas y oficinas de la Entidad, absolviendo consultas respecto a situaciones de incertidumbre jurídica y brindar apoyo, a fin de que se puedan adoptar las decisiones más adecuadas en una determinada situación.

He de precisar que, el contenido de los documentos que sustentan el presente informe legal, así como la oportunidad en la que se emitieron y se remitieron, es de exclusiva responsabilidad de los que suscriben los mismos, en el marco del principio de presunción de veracidad y de buena fe procedimental. Así mismo, al haber sido emitidos por profesionales competentes, en el marco del uso de sus facultades señaladas en el ROF, esta Oficina, actúa bajo el amparo del principio de confianza, máxime si el contenido esencial de la presente consulta versa sobre temas meramente técnicos y no jurídicos. En tal sentido, la emisión del presente informe legal no convalida acciones que no se ciñan a la normatividad vigente, ni constituye autorización para realizar acciones que se encuentren restringidas o fuera del marco de la Ley.

Que, la administrada Mercedes Bernal Fon presenta en su recurso impugnativo mediante expediente N° 12684-2021 de fecha 15 de diciembre del 2021, con nueva prueba la Carta N°58-2011-OCU/GDU-MDP de fecha 13 de abril del 2011 emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, donde se indica que la Ubicación del predio, el mismo que se encontraría en la Urb. Víctor Raúl Haya de la Torre, signado con Lote17 Mz "E", sin embargo, en su informe técnico N° 049-2024-MDP/GDTI-SGDT [15469-0] no se pronuncian sobre



## RESOLUCION GERENCIAL N° 000128-2024-MDP/GDTI [15469 - 17]

dicha Carta, por lo que, es necesario que amplíe su informe señalando la veracidad de la Carta N°58-2011-OCU/GDU-MDP de fecha 13 de abril del 2011, y las acciones a tomar sobre ella, en caso el contenido no se ajuste a la realidad.

Que, mediante Informe Técnico N°049-2024-MDP/GDTI-SGDT [15469-0] de fecha 11 de marzo del 2024, la Sub-Gerencia de Desarrollo Territorial le indica a la Gerencia de Desarrollo Territorial que, no es posible ubicar de forma fehaciente el predio indicado en dicha escritura Pública.

Que, con Oficio N° 653-2024-MDP/GDTI [15469-1] de fecha 09 de abril del 2024, la Gerencia de Desarrollo territorial, le indica a la Oficina General de Asesoría Jurídica que, Ratifica la No conformidad técnica del recurso interpuesto por la administrada.

Por tal motivo, esta oficina devuelve el expediente a su Gerencia con Informe N° 290-2024-MDP/OGAJ [15469-2], a fin de que amplíe su Informe Técnico, indicando lo solicitado por este despacho, al existir contradicción entre la Carta N°58-2011-OCU/GDU-MDP de fecha 13 de abril del 2011 y el informe técnico N° 049-2024-MDP/GDTI-SGDT [15469-0], siendo necesaria la información a fin de determinar la procedencia o no de la solicitud, por lo que, con Oficio N° 753-2024-MDP/GDTI [15469-5], la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, indica que, revisando la documentación adjuntada del Acervo documentario del archivo periférico- COSMOS, la Carta N°058-2011-0 CU/GDU-MDP difiere en la fecha de emisión de la misma y del contenido, con la carta que adjunta la administrada.

Que, con Informe N° 330-2024-MDP/OGAJ [15469-6] de fecha 30 de abril del 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicita a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, que, a fin de dilucidar cualquier mala interpretación o posible duplicidad de documentos, este despacho requiere, que su oficina señale de forma secuencial los números de Cartas que hayan emitido entre las fechas 13 de abril del 2011 al 18 de abril del 2011.

Que, con Oficio N° 886-2024-MDP/GDTI [15469-7] de fecha 16 de mayo del 2024, la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, solicita a la Oficina General de Atención al Ciudadano y gestión Documentaria, que, a través de su despacho, se requiera al archivo central que señale de forma secuencial los números de Cartas que haya emitido la Jefatura de Catastro entre las fechas 13 de abril al 18 de abril del 2011, teniendo las siglas OCU-GDU-MDP.

Que, con Informe N° 1019-2024-MDP/GDTI [15469-9] de fecha 05 de junio del 2024, informa a la Oficina General de Asesoría Jurídica que, verificado el contenido de las copias fedateadas remitidas de la Carta N° 58-2011-OCU/GDU-MDP y la copia de la carta con la misma nomenclatura que fue adjuntado por la administrada Mercedes Bernal de Fon en el presente recurso (ver folio 112), se aprecia que NO se trata de la misma, difiriendo en su contenido, en la fecha y en la referencia del expediente, por lo cual no corresponde que esta Gerencia y Sub Gerencia de Desarrollo Territorial emita pronunciamiento técnico alguno.

Que, al existir discordancia entre las Carta adjuntada por la administrada, y la que obra en el archivo central de la entidad, se debe actuar bajo lo indicado por el artículo 136 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General sobre las observaciones a documentación presentada, por lo que, con Informe N° 473-2024-MDP/OGAJ [15469-10] de fecha 20 de junio del 2024, esta OGAJ quiere a la GDTI que, corra traslado a la administrada, para que, por única vez en el plazo máximo de 2 días hábiles, la administrada presente la información que acredite la veracidad de la Carta N° 58-2011-OCU/GDU-MDP de fecha 13 de abril del 2011, presentado por su persona o lo que corresponda de puro derecho.

Que, con sisgado N° 15469-11 de fecha 26 de junio del 2024, la administrada Mercedes Bernal de Fon indica que, el artículo IV numeral 07 de la Ley N° 24777-Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que, “ En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman...” por lo que, si se tiene dudas respecto a la veracidad del documento, se



MUNICIPIOS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

## RESOLUCION GERENCIAL N° 000128-2024-MDP/GDTI [15469 - 17]

invierte la carga de la prueba y la acreditación de la falsedad está a cargo de la administración pero en vía posterior.

Que, con Oficio N° 1193-2024-MDP/GDTI [15469-12] de fecha 2 de julio del 2024, la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura remite el expediente para la atención respectiva.

Que, con Informe N° 507-2024-MDP/OGAJ [15469-13] de fecha 11 de julio del 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica le indica a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura que, para poder dar una correcta opinión legal, se debe tener los datos actualizados del informe técnico, que, siendo función de la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, el de "Elaborar y mantener actualizado el catastro distrital" de acuerdo a lo señalado en el artículo 83° inciso f) del ROF de la entidad, es que la SGDT debe emitir su informe técnico con datos actualizados de su catastro, consecuentemente la conformidad o no técnica del recurso interpuesto por la administrada, a fin de emitir el informe legal concluyente.

Que, con Oficio N° 2080-2024-MDP/GDTI-SGDT [15469-14] de fecha 1 de agosto del 2024, la Sub Gerente de Desarrollo Territorial indica que, después de revisar el expediente en cuestión, esta Subgerencia de Desarrollo Territorial se ratifica en lo expuesto en el Informe Técnico N° 000049-2024-MDP/GDTI-SGDT [15469 - 0] del 11 de marzo de 2024

### II.-ANÁLISIS LEGAL:

#### RESPECTO A LA AUTONOMÍA Y FACULTADES DE LA ENTIDAD MUNICIPAL:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N.º 27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

De acuerdo con el art. 6 de la Ley N° 27972, la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local; el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, correspondiéndole aprobar y resolver asuntos de carácter administrativo a través de resoluciones de alcaldía, conforme lo establece el art. 43 de la precitada norma.

El artículo 160ª del TUO de la Ley Nª 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión

#### RESPECTO AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 20, señala que: "toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad".

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sea suspendido sus efectos. Concordante con lo dispuesto en el artículo 217 numeral 217.1 del mismo marco normativo.

Que, sobre lo solicitado por la administrada se debe indicar lo siguiente:

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000128-2024-MDP/GDTI [15469 - 17]**

Que, mediante Resolución de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural N°365-2021-MDP/GIDUR de fecha 26 de noviembre del 2021, se Resuelve declarar IMPROCEDENTE el trámite y/o expediente Administrativo N°1158-2021, presentado por Mercedes Bernal de Fon, quien solicita se Ubique la Manzana y el lote que le corresponde a los Herederos de Mamud Bernal y se realice la Inscripción en los RR.PP. en razón al predio ubicado en la Mz E Lt 17 de la Urbanización Víctor Raúl Haya de la Torre, del Distrito de Pimentel, Provincia de Chiclayo y Departamento de Lambayeque, siendo recepcionado por la administrada el 01 de diciembre del 2021.

Que, con expediente N° 12684-2021 de fecha 15 de diciembre del 2021 la administrada interpone su Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural N°365-2021-MDP/GIDUR de fecha 26 de noviembre del 2021, por lo que el recurso de reconsideración se encuentra dentro del plazo establecido por la norma legal, tal como lo indica la Ley N° 31603-Ley que modifica el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”.

Asimismo, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, El cual prescribe lo siguiente “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material (...), asimismo, “(...) el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis (...)”.

Que, la administrada presenta en su recurso impugnativo, como nueva prueba la Carta N°58-2011-OCU/GDU-MDP de fecha 13 de abril del 2011, donde se indica que la Ubicación del predio el mismo que se encontraría en la Urb. Víctor Raúl Haya de la Torre, signado con Lote17 Mz “E”, sin embargo, mediante Informe Técnico N°049-2024-MDP/GDTI-SGDT [15469-0] de fecha 11 de marzo del 2024, la Sub-Gerencia de Desarrollo Territorial le indica a la Gerencia de Desarrollo Territorial que, no es posible ubicar de forma fehaciente el predio indicado en dicha escritura Pública, y con Oficio N° 653-2024-MDP/GDTI [15469-1] de fecha 09 de abril del 2024, la Gerencia de Desarrollo territorial, le indica a la Oficina General de Asesoría Jurídica que, Ratifica la No conformidad técnica del recurso interpuesto por la administrada.

Ante ello, este despacho a fin de realizar una correcta evaluación, devuelve el expediente a la GDTI con Informe N° 290-2024-MDP/OGAJ [15469-2], a fin de que amplíe su Informe Técnico, indicando lo solicitado por este despacho, al existir contradicción entre la Carta N°58-2011-OCU/GDU-MDP de fecha 13 de abril del 2011 y el informe técnico N° 049-2024-MDP/GDTI-SGDT [15469-0], siendo necesaria la información a fin de determinar la procedencia o no de la solicitud, por lo que, con Oficio N° 753-2024-MDP/GDTI [15469-5], la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, indica que, revisando la documentación adjuntada del Acervo documentario del archivo periférico- COSMOS, la Carta N°058-2011-0 CU/GDU-MDP difiere en la fecha de emisión de la misma y del contenido, con la carta que adjunta la administrada.

Que, con Informe N° 1019-2024-MDP/GDTI [15469-9] de fecha 05 de junio del 2024, la GDTI informa a la Oficina General de Asesoría Jurídica que, verificado el contenido de las copias fedateadas remitidas de la Carta N° 58-2011-0CU/GDU-MDP y la copia de la carta con la misma nomenclatura que fue adjuntado por

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000128-2024-MDP/GDTI [15469 - 17]**

la administrada Mercedes Bernal de Fon en el presente recurso (ver folio 112), se aprecia que NO se trata de la misma, difiriendo en su contenido, en la fecha y en la referencia del expediente, por lo cual no corresponde que dicha Gerencia y Sub Gerencia de Desarrollo Territorial emita pronunciamiento técnico alguno.

Asimismo, con Oficio N° 2080-2024-MDP/GDTI-SGDT [15469-14] de fecha 1 de agosto del 2024, la Sub Gerente de Desarrollo Territorial indica que, después de revisar el expediente en cuestión, esta Subgerencia de Desarrollo Territorial se ratifica en lo expuesto en el Informe Técnico N° 000049-2024-MDP/GDTI-SGDT [15469 - 0] del 11 de marzo de 2024. Asimismo, señala que, Que, al margen de lo antes indicado, cumpla con dejar constancia que el presente expediente versa sobre un Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural N° 0365-2021-MDP/GIDUR de fecha 26 de noviembre del 2021, cuyo recurso fue interpuesto con fecha 15 de diciembre del 2021 mediante Exp. N° 12684-2021. Por lo cual, esta Sub-Gerencia deslinda responsabilidad civil, administrativa o la que hubiere a lugar por la demora en la resolución del presente recurso administrativo, reiterando que, en calidad de área técnica, se ha cumplido con emitir el informe técnico de manera oportuna a través del Informe Técnico N° 000049-2024-MDP/GDTI-SGDT [15469 - 0] de fecha 11 de marzo del 2024.

Ante ello se debe tener en consideración que, ante la interposición del Recurso de Reconsideración por parte de la administrada en el año 2021, el expediente obró en despacho de la Gerencia de desarrollo Territorial e Infraestructura, dando recién respuesta dicha Gerencia en el presente año, tal como se constata en el Informe Técnico N° 049-2024-MDP/GDTI-SGDT [15469-0] de fecha 11 de marzo del 2024, donde se expresa que, "Se informa que el expediente administrativo fue derivado a la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, hoy Subgerencia de Desarrollo Territorial, el 17 de junio del 2022. En esa fecha, la suscrita no ostentaba el cargo de subgerente, por lo que, al revisar nuestro acervo documentario, se verificó la falta de atención al expediente, por lo que, se realizó un análisis inmediato para continuar el trámite correspondiente.", siendo que, el plazo para dar respuesta al Recurso de Reconsideración venció en dicha Sub Gerencia, por lo que, a la actualidad este despacho, ha venido solicitando información a fin de actualizar los datos del 2021, para poder emitir una correcta opinión Legal.

Que, de todo lo antes visto, y dada lectura a toda la documentación presentada por la Administrada y las áreas correspondientes, se puede confirmar que, el expediente no se encuentra conforme técnicamente, ya que, la Urb. Víctor Raúl Haya de la Torre no fue aprobada formalmente por la entidad, de la cual, también se desconocen los actuados que dieron origen a dicha urbanización, por lo que, no se tiene gráfico que corresponda a dicha urbanización a fin de realizar inspecciones de campo in situ, tal como lo señala la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial en el Informe Técnico N° 049-2024-MDP/GDTI-SGDT [15469-0] de fecha 11 de marzo del 2024.

Asimismo, se corrobora que, no se adjunta la sucesión intestada que corresponde a Bertha Bernal Ramírez, siendo que cualquier tipo de acto administrativo a favor de un solo heredero, estaríamos vulnerando los derechos sucesorios, siendo que en caso de existir hijos éstos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de éstos, y a los hijos adoptivos; A falta de hijos y otros descendientes heredan los padres por partes iguales. Si existiera sólo uno de ellos, a éste le corresponde la herencia. Si no hubiere padres, heredan los abuelos, en forma que la indicada en el artículo 820. El cónyuge que concurre con hijos o con otros descendientes del causante, hereda una parte igual a la de un hijo; conforme lo prescribe los artículos 818º, 820º, 821º y 822º del Código Civil.<

Por tanto, este despacho es de opinión que, deviene de IMPROCEDENTE el recurso de RECONSIDERACIÓN, puesto que el predio no ha podido ser ubicado en base gráfica de la entidad y ya que no se ha adjuntado la sucesión intestada de la señora Bertha Bernal Ramírez, asimismo, cabe mencionar que, se desconoce el criterio tomado por la gestión anterior, al declarar procedente el petitorio de la administrada, ya que no se ha realizado un correcto análisis de los documentos que obran en la



## RESOLUCION GERENCIAL N° 000128-2024-MDP/GDTI [15469 - 17]

entidad y los presentados y/u omitidos por la administrada.

Que, en atención a lo prescrito en el artículo 219° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444 el cual prescribe que el recurso impugnatorio de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; sin embargo de la evaluación al recurso impugnatorio presentado por el recurrente se estima que éste no obra en el legajo de la entidad, correspondiendo la Carta N° 058-2011-OCU/GDY-MDP de fecha 18 de abril del 2011 a otro tipo de trámite administrativo.

Siendo que esta Sub Gerencia, es un órgano de asesoramiento encargado de asegurar que los actos administrativos de la Entidad, se ajusten a Ley, así como ejecutar funciones consultivas en materia jurídica, encargada de organizar, evaluar y supervisar la ejecución de actividades de carácter jurídico y brindar asesoramiento sobre la adecuada interpretación, aplicación y difusión de las normas legales de la competencia municipal, ha cumplido con realizar el análisis técnico legal respecto a los argumentos facticos.

### III.-CONCLUSIONES:

Por los fundamentos expuestos y teniendo en consideración los informes técnicos, así como el marco legal, concluye en DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado por la administrada MERCEDES BERNAL FON mediante expediente 12684 de fecha 15 de diciembre del 2021, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO Y RURAL N° 0365-2021-MDP/GIDUR de fecha 26 de noviembre del 2021, en merito a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico N° 049-2024-MDP/GDTI-SGDT [15469-0] de fecha 11 de marzo del 2024 y en parte considerativa del presente informe. Asimismo, solicita emitir el acto resolutorio y notificar a la administrada para conocimiento y fines pertinentes.

Que, la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, es el órgano responsable del ordenamiento urbano, del adecuado uso del suelo y el catastro necesario para la planificación urbana-espacial del distrito, quien ha cumplido con emitir el respectivo análisis técnico, asimismo, la Oficina General de Asesoría Jurídica siendo el órgano de asesoramiento encargado de asegurar que los actos administrativos de la Entidad se ajusten a Ley, así como ejecutar funciones consultivas en materia jurídica, encargada de organizar, evaluar y supervisar la ejecución de actividades de carácter jurídico y brindar asesoramiento sobre la adecuada interpretación, aplicación y difusión de las normas legales de la competencia municipal, ha cumplido con realizar el análisis legal respectivo.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades — Ley N° 27972 y art. 80 inc. I) del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2021-MDP-A de fecha 20 de diciembre del 2021;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1o:** DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por la Sra. Mercedes Bernal de Fon, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural N° 0365-2021-MDP/GIDUR de fecha 26 de noviembre del 2021, interpuesto mediante Expediente N° 12684-2021 de fecha 15 de diciembre del 2021, en virtud a los argumentos y dispositivos legales expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO 2o:** NOTIFICAR la presente resolución a la administrada y a la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, para conocimiento y fines respectivos.

**ARTICULO 3o:** ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional [www.munipimentel.gob.pe](http://www.munipimentel.gob.pe), acto provisto de carácter y valor oficial conforme al Art. 5° de la Ley N° 29091.



**RESOLUCION GERENCIAL N° 000128-2024-MDP/GDTI [15469 - 17]**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLIQUESE.**

Firmado digitalmente  
**RICARDO AUGUSTO ZAPATA LOZADA**  
GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA  
Fecha y hora de proceso: 04/09/2024 - 14:27:36

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA  
MAYRA TERESA DE JESUS VELEZMORO DELGADO  
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA  
03-09-2024 / 15:14:30

- SUB GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL  
JESSICA CHEVARRIA MORÁN  
SUB GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL  
03-09-2024 / 12:15:46